

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00105 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA ELVIRA VELÁSQUEZ MAHECHA** contra **FAMISANAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **IPS EMMANUEL**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e549da07c05c168d1fde30321f8ef26d8f8c969c29d53888da1b01759fd2a2a**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELVIRA VELÁSQUEZ MAHECHA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00105 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ana Elvira Velásquez Mahecha presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que, en la actualidad, cuenta con 89 años de edad, residiendo en un piso quinto sin facilidad de ascensor, presentado, además, diversos diagnósticos como artrosis, osteoporosis, entre otros.

1.2. Debido a su condición de salud, se le ha ordenado a la actora servicios como consulta médica mensual, terapia domiciliaria física, ocupacional y respiratoria.

1.3. Que para la prestación de los servicios ordenados, la accionada delegó a la IPS Emmanuel, pero esta última no ha cumplido con lo ordenado de manera regular.

1.4. Por ejemplo, desde el 28 de noviembre de 2022, señala la actora, no se le realiza consulta médica domiciliaria, pues la IPS encargada argumento no tener personal por la zona de residencia, situaciones que han sido puestas en conocimiento de Famisanar EPS, sin adoptar medidas al respecto.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 6 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio De Salud y Protección Social** y de la **IPS Emmanuel**.

2.1.- IPS Emmanuel

Indica que con dicha Institución, la accionante tiene plan de manejo para los servicios de terapias físicas, respiratorias y de lenguaje, los cuales, a la fecha, se vienen prestando de manera continua y sin novedad, aclarando que el servicio de terapia ocupacional está asignado a otra IPS.

En lo relacionado a las visitas médicas señala que las mismas son atendidas según la orden médica que se dé al respecto, precisando que no se habían llevado a cabo las mismas por renuncia del profesional encargado, pero una vez surtido el proceso de contratación, se agendó valoración domiciliaria para el día 9 de febrero hogaño.

2.2.- Famisanar EPS

Manifiesta que, a la fecha, los servicios de terapia física, respiratoria y de lenguaje se prestan sin novedad alguna. De otro parte, en cuanto a la valoración médica mensual, reseña que se encuentra programada para el 9 de febrero de 2023. Finalmente, en cuanto a las sesiones de terapia ocupacional, a través de la IPS Health & Life, reporta su agendamiento para el 13 de febrero de 2023.

Añade que, por vía telefónica, los servicios programados fueron coordinados con la hija de la accionante.

En cuanto al servicio de transporte requerido, precisa que al no ser un servicio cubierto y dentro del Plan de Beneficios en Salud, debe contar con una orden médica a través del aplicativo MIPRES.

Conforme lo expuesto, solicita negar la acción de tutela presentada, pues indica no se le puede endilgar vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas

de salud y no una entidad aseguradora; reseña que los servicios solicitados, salvo aquel relativo a transporte, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud y, por tanto, es obligación de la segu

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada que preste los servicios de visita médica domiciliaria y transporte, adicionalmente, la continuidad en las terapias domiciliarias ocupacional, física y de lenguaje.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **Famisanar EPS** indicó que, a través de su red de prestadores, procedió a agendar los servicios de terapia ocupacional y valoración médica domiciliaria, asegurando que las demás terapias vienen prestándose con regularidad. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño

consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios contratadas, procedió a gestionar las terapias ocupacionales ordenadas y la valoración médica de carácter domiciliario a la accionante. Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*¹.

Sobre lo precedente, es preciso resaltar que sobre las terapias físicas, respiratorias y de lenguaje, a pesar de hacerse referencia en el escrito de

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

tutela, no se indicó la mora en su realización. Incluso, sobre aquellas, la accionada resaltó que existía normalidad y regularidad en la realización de las mismas.

De otro lado, se negará la pretensión respecto del servicio de transporte, pues, en primer lugar, los servicios a la solicitante del amparo se prestan de manera domiciliaria y, en caso de requerir desplazamiento para eventos de atención médica, en segundo lugar, no se observa la carencia de recursos económicos que permitan solventar dicha necesidad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ana Elvira Velásquez Mahecha** contra **Famisanar EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d799907dc6227b9e8a1fbfff665fbb8652d983b2ce150456e9434f30ed280**

Documento generado en 16/02/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>